



Zitácuaro, Michoacán, a 24 de agosto del 2016.

**DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.**

P R E S E N T E:

CC.. ING. CARLOS HERRERA TELLO, C. ENRIQUE SALVADOR MARTÍNEZ DEL RIO, LIC. TERESA RUIZ VALENCIA, PROFR. AGUSTÍN FLORES GARCÍA, C. ROCÍO OLIVARES HERNÁNDEZ, LIC. JOSÉ GUADALUPE BENÍTEZ GÓMEZ, C. ALBERTA GARCÍA MERCADO, C. AXL FAUSTO PINELLO OLMOS, C. MARÍA DEL SOCORRO DE LA CRUZ RAMÍREZ, C. CUAUHTÉMOC VÁLDEZ VACA, C. PATRICIA RAMÍREZ DEL VALLE, LIC. MYRNA MERLOS AYLLÓN, TRABAJADORA SOC. CANDELARIA CAMBRÓN CORREA, L.A. MARÍA DOMINIQUE MUÑIZ DELGADO.

Presidente, Síndico y Regidores respectivamente, miembros todos del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN; con fundamento en los Artículos 115 fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 fracción IV; 44 fracciones IX y X; 113, 123, fracciones I, II, y II bis; 113, 123, fracciones I, II, y II bis; 129 y 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Artículos 7º, 8º y 9º de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; Artículos 234, 235 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; Artículos 1º, 3º, 11 y 26 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; Artículos 2º, 10 fracción XV, 32 inciso b) fracción XIX e inciso c) fracción III; 55 fracción II, 141 y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de



Ocampo, por su digno conducto, nos permitimos presentar a la consideración y en su caso aprobación, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.**

Sirve de sustento a la presente Iniciativa de Decreto que se somete a la consideración y en su caso, aprobación por ese Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En congruencia con la obligación antes referida, el propio texto Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor.

En consideración a la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en concordancia con los preceptos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se manifiesta en términos similares de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II, II bis y III; principios estos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 32 inciso c) fracciones II y III, 39 fracción II, 55 fracción II, 141 y 142 , en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad



para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, atendiendo a las características y necesidades propias que los hace distintos entre sí.

El Municipio es el nivel de gobierno que mantiene el contacto más cercano con la población, también es el ente público que tiene la obligación de cumplir de manera efectiva con las responsabilidades que la propia ley le impone, a fin de satisfacer las necesidades de la sociedad a quien representa, procurando el bienestar y la prosperidad de ésta. Para el logro de ese propósito, es indispensable conjuntar voluntades, esfuerzos y principalmente, es necesario contar con los medios económicos que permitan sufragar los programas, proyectos, obras y acciones destinados a atender los servicios públicos y los justos reclamos sociales.

El propósito de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, es precisar las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, tiene derecho a percibir, con el objeto de obtener la consolidación de un sistema de recaudación municipal que mantenga sus finanzas públicas sanas y transparentes; que proporcione mayor certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones que debe pagar; que permita, a su vez, ampliar la base de contribuyentes, cuidando los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que procure la reorientación del destino de los ingresos públicos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la sociedad; y, que permita de igual forma, aminorar los efectos desequilibrantes que produce la dependencia que se tiene de las participaciones Federales y Estatales, que si bien es cierto son imprescindibles, también lo es que por su naturaleza son inciertas o variables.



En este contexto, es conveniente mencionar que en la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, que se somete a la consideración y en su caso, aprobación por parte del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se destaca lo siguiente:

Uno de los compromisos contraídos ante los ciudadanos desde el inicio de la actual administración, fue no afectar su economía con más cargas fiscales, y no obstante las situaciones adversas que prevalecen a nivel Internacional, en la Nación y el Estado que han repercutido en la actividad financiera de los tres niveles de gobierno, aunado a que la ciudad ha crecido de manera importante y por consecuencia se han multiplicado sus necesidades, en la presente Iniciativa de Decreto, no se prevé establecer nuevas contribuciones municipales, sin embargo, considerando que la inflación para el año 2017

se prevé que será aproximadamente del 3%, de acuerdo con la estimación que hace el Banco de México, se propone al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que las cuotas y tarifas se incrementen en la misma proporción, con respecto de las que fueron establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, en consecuencia, las cuotas y tarifas que se consignan en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, muestran tal incremento en dicha proporción, con la finalidad de que los recursos que se obtengan resulten suficientes para cubrir el gasto público municipal.

Con relación a las cuotas establecidas en días de salario mínimo, éstas se han modificado, por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual se actualizara por el valor que se apruebe para el año 2017, por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, que corresponda al área geográfica a la que pertenece el Municipio de Zitácuaro, Michoacán.



Es importante resaltar que en la Iniciativa de ley de Ingresos para el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017 que ahora se presenta, se apega a los lineamientos y criterios contenidos en el Decreto mediante el cual se aprobó por el H. Congreso de la Unión, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de Diciembre del 2008, con vigencia partir del 1° de enero de 2009, misma que establece que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipios para que armonicen su contabilidad, a través de una técnica que registra sistemáticamente las operaciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública, así como los eventos económicos identificables y cuantificables que le afecten, con el objeto de generar información financiera, presupuestal, programática y económica contable que facilite a los usuarios la toma de decisiones y fiscalización, así como para apoyar las decisiones de los funcionarios de las entidades públicas, en sus distintos ámbitos y fases del proceso administrativo, asimismo contribuir en las políticas de planeación y en la programación de las acciones gubernamentales.

La Coordinación Gubernamental anteriormente referida, permitirá, rendir al Congreso Local, la Cuenta Pública con información clara, veraz y relevante, que facilite el cabal desarrollo de la función de evaluación del gasto público, asimismo atender las necesidades de información de la ciudadanía interesada en conocer la gestión del Gobierno Municipal.

En base a lo anterior, se propone el articulado de la Iniciativa que se presenta a la consideración y en su caso aprobación por esa Representación Popular, congruente con los rubros de ingreso establecidos de conformidad con la Normatividad aprobada por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

En términos generales, la presente iniciativa contiene adecuaciones que permiten una mayor precisión para la correcta aplicación de sus disposiciones



con el propósito también, de simplificar su interpretación.

Siendo el Impuesto Predial la contribución más representativa en el catálogo de los ingresos propios que tiene derecho a percibir la Hacienda Municipal, es preciso señalar que en la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, se reitera el compromiso asumido desde el inicio de la presente Administración, de no incrementar la tasa impositiva para su determinación; manifestando el propósito de continuar realizando esfuerzos adicionales para la ampliación y actualización de la base de contribuyentes sujetos del pago de este tributo.

Amén de lo anterior, a la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, se incorporan diversas adecuaciones entre las que destacan las siguientes:

Por los servicios de panteón, el refrendo anual se cobrara de conformidad con las dimensiones reales de la fosa, y no como anteriormente se venía haciendo, aplicando así los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de las modificaciones al articulado por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios, será la Dirección de desarrollo urbano y obras públicas, la entidad responsable del análisis y aprobación de los mismos, así también se modifica por servicios urbanísticos la tarifa la cual se cobrara en función de la superficie que se va a dividir del predio original y tipo de equipamiento de acuerdo a las necesidades propias por estos conceptos, respetando así los principios de equidad, propiciando el desarrollo de la imagen urbana y salvaguardando al peatón.

Dentro de los cobros por expedición de certificados o copias de documentos, se adicionan las fracciones XXVI y XXVII, se considera también la inclusión del



cobro por servicios de protección civil, en virtud de que estos ya se venían prestando y cobrando y que en el presente proyecto de Ley se adicionan, esto de acuerdo a las necesidades que la coordinación antes mencionada se ha enfrentado en el trabajo diario.

Lo anterior surge y es posible gracias a la participación de diversas unidades responsables del H. Ayuntamiento a través de sus propuestas de adición o modificación en el proyecto de Ley, considerados desde su ámbito de acción necesarias para eficientar y hacer más productiva la recaudación fiscal que fortalecerá las políticas y finanzas públicas del Municipio y que repercutirán necesariamente en la elaboración y cumplimiento de proyectos de carácter social y de infraestructura municipal.

En el título séptimo capítulo único del proyecto de Ley de Ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, se registraran los ingresos por venta de bienes y servicios y otros ingresos de origen municipal que obtendrán los órganos descentralizados, en el título antes mencionado se refleja el contexto legal por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, adicionado por decreto número 155 de fecha 23 de junio de 2016, donde se reforman los artículos 36 fracción XIV y 118 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por las argumentaciones antes expuestas, se somete a la consideración y en su caso, aprobación de ese Honorable Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Zitácuaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2017.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.



ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en Unidades de Medida y actualización (UMA) vigente en el Estado de Michoacán, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del año 2017, hasta por la cantidad de **\$ 524,114,869.00 (quinientos veinticuatro millones ciento catorce mil ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:



CRI						CONCEPTOS DE INGRESOS				
R	T	CL		CO			DETALLE	PARCIAL	SUMA	TOTAL
1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.				18,137,692
1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.			625,000	
1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos.	625,000	625,000		
1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.	0		0	
1	2	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.			15,170,000	
1	2	0	1	0	0	Impuesto predial.		15,152,000		
1	2	0	1			Impuesto Predial Urbano.	12,250,000			
1	2	0	1	0	1	Impuesto Predial Urbano Rezago.	720,000			
1	2	0	2			Impuesto Predial Rústico.	1,990,000			
1	2	0	2	0	1	Impuesto Predial Rústico Rezago.	72,000			
1	2	0	3			Impuesto Predial Ejidal y Comunal.	78,000			
1	2	0	3	0	1	Impuesto Predial Ejidal y Comunal Rezago.	42,000			
1	2	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.	18,000		18,000	
1	3	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.			967,000	
1	3	0	2	0	0	Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.	967,000	967,000		
1	7	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.			1,375,692	
1	7	0	1	0	0	Recargos.	550,000	550,000		
1	7	0	2	0	0	Multas.	550,000	550,000		



1	7	0	3	0	0		Honorarios y gastos de ejecución.	275,692	275,692				
1	7	0	4	0	0		Actualización.	0	0				
1	7	0	5	0	0		Otros accesorios.	0	0				
1	8	0	0	0	0		Otros Impuestos.					0	
1	8	0	1	0	0		Otros Impuestos.	0	0				
1	9	0	0	0	0		Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.					0	
1	9	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0				0	
2	0	0	0	0	0		CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. (NO APLICA)					0	0
3	0	0	0	0	0		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.						5,131,800
3	1	0	0	0	0		Contribución de mejoras por obras públicas.					5,131,800	
3	1	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.	0				0	
3	1	0	2	0	0		De aportación por mejoras.	5,131,800	5,131,800				
3	9	0	0	0	0		Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.					0	



3	9	0	1	0	0	Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0				
4	0	0	0	0	0	DERECHOS.					18,952,826
4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.				976,952	
4	1	0	1	0	0	Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado.	976,952		976,952		
4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.				13,879,947	
4	3	0	1	0	0	Por servicio de alumbrado público.	11,562,939		11,562,939		
4	3	0	2	0	0	Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.	0		0		
4	3	0	3	0	0	Por servicio de panteones.	1,368,442		1,368,442		
4	3	0	4	0	0	Por servicio de rastro.	476,710		476,710		
4	3	0	5	0	0	Por servicio de control canino.	0		0		
4	3	0	6	0	0	Por reparación de la vía pública.	0		0		
4	3	0	7	0	0	Por servicios de protección civil.	49,824		49,824		
4	3	0	8	0	0	Por servicios de parques y jardines.	0		0		
4	3	0	9	0	0	Por servicio de tránsito y vialidad.	54,964		54,964		
4	3	1	0	0	0	Por servicios de vigilancia.	0		0		



4	3	1	8	0	0		Por servicios de catastro.	0	0		
4	3	1	9	0	0		Por servicios oficiales diversos.	367,068	367,068		
4	4	0	0	0	0		Otros Derechos.			4,040,575	
4	4	0	1	0	0		Por Expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	2,133,898	2,133,898		
4	4	0	2	0	0		Por Expedición o revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.	249,650	249,650		
4	4	0	3	0	0		Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.	443,202	443,202		
4	4	0	4	0	0		Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.	190,341	190,341		
4	4	0	5	0	0		Por servicios urbanísticos.	661,696	661,696		
4	4	0	6	0	0		Por servicios de aseo público.	361,788	361,788		
4	4	0	7	0	0		Por servicios de administración ambiental.	0	0		
4	4	0	8	0	0		Por inscripción a padrones.	0	0		
4	4	0	9	0	0		Por acceso a museos.	0	0		
4	5	0	0	0	0		Accesorios de Derechos.			55,352	
4	5	1	1	0	0		Recargos.	27,176	27,176		
4	5	1	2	0	0		Multas.	28,176	28,176		
4	5	1	3	0	0		Honorarios y gastos de ejecución.	0	0		
4	5	1	4	0	0		Actualización.	0	0		



4	5	1	5	0	0		Otros accesorios.	0		0			
4	9	0	0	0	0		Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.					0	
4	9	0	1	0	0		Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0				0	
5	0	0	0	0	0		PRODUCTOS.						1,362,913
5	1	0	0	0	0		Productos de Tipo Corriente.					1,362,913	
5	1	0	1	0	0		Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio publico.	0				0	
5	1	0	2	0	0		Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariables.	0				0	
5	1	0	3	0	0		Accesorios de Productos.	0				0	
5	1	0	4	0	0		Rendimiento de capital.	1,221,295			1,221,295		
5	1	0	5	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.	141,618			141,618		
5	1	0	8	0	0		Otros productos. (formas valoradas y publicaciones)	0				0	
5	2	0	0	0	0		Productos de Capital.						0
5	2	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles.	0				0	



5	9	0	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0
5	9	0	1	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		0	
6	0	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.				6,045,786
6	1	0	0	0	0	0	Aprovechamientos de Tipo Corriente.			6,045,786	
6	1	0	1	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución.	0		0	
6	1	0	2	0	0	0	Recargos.	0		0	
6	1	0	3	0	0	0	Multas por falta a la reglamentación	365,962		365,962	
6	1	0	4	0	0	0	Reintegros por responsabilidades.	0		0	
6	1	0	5	0	0	0	Donativos, subsidios e indemnizaciones.	1,864,160		1,864,160	
6	1	0	6	0	0	0	Indemnizaciones por daños a bienes.	0		0	
6	1	0	7	0	0	0	Recuperación de costos por adjudicación de contratos de obra pública y adquisición de bienes.	0		0	
6	1	0	8	0	0	0	Intervención de espectáculos públicos.	0		0	
6	1	0	9	0	0	0	Otros aprovechamientos.	3,815,664		3,815,664	
6	1	1	0	0	0	0	Incentivos por administración de impuestos	0		0	



							municipales coordinados.					
6	1	1	1	0	0		Multas por infracciones al Reglamento de la Ley de Transito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.	0			0	
6	1	1	4	0	0		Multas por infracciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo.	0			0	
6	1	1	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones no fiscales.	0			0	
6	1	1	6	0	0		Indemnizaciones de cheques devueltos por instituciones bancarias.	0			0	
6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos de Capital.				0	
6	2	0	1	0	0		Aprovechamientos de Capital.	0		0		
6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.				0	
6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0			0	



7	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS.				55,338,636
7	1	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.			55,338,636	
7	1	0	1	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.	55,338,636	55,338,636		
7	3	0	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central.				0
7	3	0	2	0	0	Enajenación de fertilizantes, pasto semillas y viveros.	0	0		
7	3	0	3	0	0	Cuotas de recuperación de política de abasto.	0	0		
7	3	0	5	0	0	Cuotas de recuperación de política social.	0	0		
7	3	0	6	0	0	Cuotas de recuperacion de servicios diversos	0	0		
8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES .				419,145,216
8	1	0	0	0	0	Participaciones.			150,581,404	
8	1	0	1	0	0	Fondo General de Participaciones.	79,927,139	79,927,139		
8	1	0	2	0	0	Fondo de Fomento Municipal.	29,598,108	29,598,108		
8	1	0	3	0	0	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	0	0		
8	1	0	4	0	0	Fondo de Compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos.	328,812	328,812		



8	1	0	5	0	0		Impuesto especial sobre producción y servicios.	2,152,363	2,152,363		
8	1	0	6	0	0		Impuesto especial sobre automóviles nuevos	910,426	910,426		
8	1	0	7	0	0		Impuesto sobre rifas, loterías, sorteos y concursos.	114,162	114,162		
8	1	0	9	0	0		Fondo de fiscalización.	3,556,717	3,556,717		
8	1	1	0	0	0		Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel.	3,819,617	3,819,617		
8	1	1	1	0	0		Fondo de compensación a la venta final de gasolina y diesel	1,974,060	1,974,060		
8	1	1	5	0	0		Otras participaciones	2,000,000	2,000,000		
8	1	1	5	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	21,000,000	21,000,000		
8	1	1	5	0	2		Participación del 100% de la Recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se Entere a la Federación, por el Salario del Personal Subordinado del Municipio en 2017.	5,200,000	5,200,000		
8	2	0	0	0	0		Aportaciones.			168,563,812	
8	2	0	1	0	0		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal.	85,429,246	85,429,246		
8	2	0	2	0	0		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	83,134,566	83,134,566		



8	3	0	0	0	0	0	Convenios.			100,000,000	
8	3	0	1	0	0	0	Transferencias Federales por convenio.	60,000,000	60,000,000		
8	3	0	2	0	0	0	Transferencias Estatales por convenio.	40,000,000	40,000,000		
9	0	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS				0
0	1	0	0	0	0	0	Endeudamiento Interno			0	
0	1	0	1	0	0	0	Endeudamiento Interno	0	0		
TOTAL INGRESOS									524,114,869	524,114,869	524,114,869

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	



- | | | |
|----|--|-------|
| A) | Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. | 10%. |
| B) | Corridos de toros y jaripeos. | 7.5%. |
| C) | Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. | 5.0%. |

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO

TASA

- | | | |
|-----|--|-----|
| I. | Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos. | 6%. |
| II. | Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos. | 8%. |

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:



	CONCEPTO	TASA
I	A los registrados hasta 1980.	2.70 % anual
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10 % anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.40 % anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.30 % anual
V	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.140 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado de Michoacán, al día 1º primero de enero de 2017.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I	A los registrados hasta 1980.	4.00% anual
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10% anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.80% anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.30% anual
V	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.140% anual



Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

CONCEPTO	TASA
I.- Predios ejidales y comunales.	0.27% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado de Michoacán, al día 1º primero de enero de 2017.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
I Dentro del primer cuadro de la ciudad.	\$ 125.15
II Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	\$ 57.27

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES



CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado de Michoacán.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, actualización, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento:

Para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.50% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 2.00% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD



ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:
- | | | | |
|----|--|----|--------|
| A) | De alquiler, para transporte de personas (taxis). | \$ | 139.05 |
| B) | De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. | \$ | 150.38 |



- II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. \$ 6.18
- III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente. \$ 4.12
- IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente. \$ 6.69
- V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente. \$ 202.91
- VI. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:
 - A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción. \$ 11.33
 - B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado: \$ 5.15
- VIII. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos automotores en general, en Unidades Deportivas y espacios que para este fin designe el municipio (terrenos de la feria, similares y otros no especificados), en línea o batería por cada vehículo, diariamente siempre y cuando no se utilicen para fines comerciales o de lucro. \$ 10.30

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.



El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$	4.42
II	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	\$	4.73
III	Por el servicio de sanitarios públicos	\$	3.09

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

- I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

	CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
A)	En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$	2.78
B)	En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$	3.29



C)	En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$	6.69
D)	En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$	11.22
E)	En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$	15.65
F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$	20.08
G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$	27.81
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$	55.62
I)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$	111.24
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes)	\$	222.48

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	\$ 10.09
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	\$ 25.13
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	\$ 50.16
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	\$ 100.21
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	\$ 200.54

B) En media tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria.	\$ 890.95



2. Horaria. \$ 1,781.90

C) Alta tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión.	\$ 17,825.18

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:

CONCEPTO	UMA
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado de Michoacán.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.



Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado de Michoacán.

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias. \$	35.02
II Por inhumación de un cadáver o restos, por nueve años de temporalidad	
A) Gaveta Paralela o Bóveda	\$ 998.30
B) Gaveta Oculta	\$ 650.00
C) Inhumación en Tierra	\$ 1,230.00
D) Inhumación de feto.	\$ 610.00
E) Reinstalación de Lapida.	\$ 62.59
F) Depósito de cenizas en tierra	\$ 610.00
G) Depósito de cenizas en nicho	\$ 300.00
III Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Zitácuaro, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	



A) Concesión de perpetuidad:

1	Sección 1°	\$ 935.71
2	Sección A	\$ 7,084.69
3	Sección anexo o jardín	\$ 1,170.17
4	Sección Gaveta	\$ 547.42
5	Sección B	\$ 4,723.12
6	Sección C	\$ 3,542.34
7	Sección criptas	\$ 23,615.63
8	Sección nichos	\$ 2,361.56

B) El refrendo anual se causarán, liquidarán y pagarán a razón de \$122.00 por metro cuadrado o fracción, según la medida de cada tumba.

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

	CONCEPTO	TARIFA
IV	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de	\$ 310.84
V	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
A)	Por cuerpo entero	\$ 2,748.79
B)	Por cuerpo momificado	\$ 2,675.58
C)	Por restos áridos	\$ 1,412.05
VI	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente	
A)	Duplicado de títulos	\$ 141.62
B)	Canje	\$ 141.62
C)	Canje de titular	\$ 141.62



D)	Refrendo	\$	334.18
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes:	\$	330.47
F)	Localización de lugares o tumbas	\$	20.00

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA	
I	Placa para gaveta.	\$	67.89
II	Lápida mediana.	\$	188.30
III	Monumento hasta 1 m de altura.	\$	460.43
IV	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$	566.52
V	Monumento mayor de 1.5 m de altura	\$	817.95
VI	Construcción de una gaveta.	\$	187.24
VII	Construcción de guarnición.	\$	92.70

CAPÍTULO IV **POR SERVICIOS DE RASTRO**

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, se causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA	
I	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	\$	65.77
B)	Porcino	\$	26.52



C)	Lanar o caprino	\$	20.15
II	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	\$	81.68
B)	Porcino	\$	42.43
C)	Lanar o caprino	\$	21.21
III	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente		
A)	En el rastro municipal, por cada ave	\$	3.09
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave	\$	2.06

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno en canal, por unidad	\$	40.31
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad	\$	21.21
C)	Aves, cada una.	\$	3.09
II	Refrigeración:		
A)	Vacuno en canal, por unidad	\$	21.21
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad	\$	18.03
C)	Aves, cada una.	\$	2.06



III	Uso de básculas		
	A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$	8.24

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m ² .	\$	690.64
II.	Asfalto por m ² .	\$	519.84
III.	Adocreto por m ² .	\$	558.03
IV.	Banquetas por m ² .	\$	490.13
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$	494.37

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. Por los servicios de protección civil, por cualquier concepto, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. POR DICTÁMENES PARA ESTABLECIMIENTOS:

A) Con una superficie hasta 75 m².

CONCEPTO	UMA
1. Con bajo grado de peligrosidad.	1



2. Con medio grado de peligrosidad	3
3. Con alto grado de peligrosidad	4
B) Con una superficie hasta 76 a 200 m ² .	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	2
2. Con medio grado de peligrosidad	3
3. Con alto grado de peligrosidad	5
C) Con una superficie hasta 201 a 350 m ² .	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	3
2. Con medio grado de peligrosidad	5
3. Con alto grado de peligrosidad	6
D) Con una superficie hasta 351 a 450 m ² .	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	9
2. Con medio grado de peligrosidad	11
3. Con alto grado de peligrosidad	15
E) Con una superficie hasta 451 m ² en adelante:	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	15
2. Con medio grado de peligrosidad	20
3. Con alto grado de peligrosidad	33



Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generan como: concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos; concentración de personas; equipamiento, maquinaria u otros; mixta.

- II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas se causará, liquidará y pagará en unidades de medida y actualización vigentes en el estado de Michoacán conforme a lo siguiente.

TARIFA

CONCEPTO	UMA
A) En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas. 6	
B) En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	10
C) En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	15
D) En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	25
III. Por dictámenes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán, y pagarán los derechos en unidad de medida y actualización (uma) de acuerdo a lo siguiente:	
A) Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:	
1. Que no rebase un área de 80 m ² de construcción por realizar.	4
2. Que no rebase un área de 80.01 a 300 m ² de construcción por realizar.	8
3. Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m ² de construcción por realizar.	12
4. De 1000.01 m ² en adelante de construcción por realizar.	50



- B) Proyectos nuevos de hasta dos locales comerciales que No rebasen una superficie de 76 m². 6 UMA
- C) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso Comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m² 9 UMA
- D) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m² 16 UMA
- E) Proyectos nuevos todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m² 33 UMA
- F) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m² 38 UMA
- G) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante 60 UMA
- H) Evaluación del grado de riesgo y vulnerabilidad en construcciones o inmuebles ya existentes para cambio de uso de suelo o que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico 10 UMA
- I) Proyectos de condominios y fraccionamientos:
1. Con una superficie de hasta 4,500 m² 15 UMA
 2. Con una superficie de 4,501 a 10,000 m² 30 UMA
 3. Con una superficie de 10,001 a 20,000 m² 45 UMA
 4. Con una superficie de 20,000 m² en adelante 60 UMA
- IV. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos 8 UMA
- V. Por derechos de capacitación otorgada por protección civil:
- A) Capacitación paramédica por cada usuario:



- | | | |
|----------------------------|------------------------------------|-------|
| 1. | Seis acciones para salvar una vida | 3 UMA |
| B) Especialidad y Rescate: | | |
| 1. | Evacuación de inmuebles | 2 UMA |
| 2. | Curso y manejo de extintores | 3 UMA |
| 3. | Rescate vertical | 3 UMA |
| 4. | Triage | 4 UMA |

CAPÍTULO VII POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24 Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	TARIFA
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos De tamaño semejante.	\$ 23.33
B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$ 22.27
C) Motocicletas.	\$ 16.97

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:



A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$	512.41
2.	Autobuses y camiones.	\$	702.31
3.	Motocicletas.	\$	272.65

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$	15.91
2.	Autobuses y camiones.	\$	26.52
3.	Motocicletas.	\$	9.27

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO VIII

OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, PERMISOS Y AUTORIZACION ANUAL DE LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES.

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, permisos, autorizaciones anuales de licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las unidades de medida y actualización vigentes en el Estado de Michoacán, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición, permisos, autorizaciones anuales de licencias conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO

UMA POR POR EXPEDICIÓN AUTORIZACION ANUAL

A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por



	depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	32	6
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	75	15
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	200	40
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	800	160
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	60	20
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	100	40
	2. Restaurante bar.	300	60
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	400	80
	2. Centros botaneros y bares.	600	120
	3. Discotecas.	800	160
	4. Centros nocturnos y Palenques.	1000	150
II.	Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los		



derechos serán en el equivalente a unidades de medida y actualización vigentes en el Estado de Michoacán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UMA
A) Bailes públicos.	204
B) Jaripeos.	204
C) Corridas de toros.	104
D) Espectáculos con variedad.	204
E) Teatro y conciertos culturales.	104
F) Lucha libre y torneos de box.	104
G) Eventos deportivos.	204
H) Torneos de gallos.	204
I) Carreras de Caballos.	204

III. El pago de permisos, autorizaciones anuales de licencias a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.



Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. La expedición de licencias para la colocación y revalidación de anuncios publicitarios y toldos o la orden de ser retirados por parte de la Autoridad Municipal, tendrá como objetivos centrales: la seguridad pública, la imagen urbana y el mejor funcionamiento vial. Para cumplir con estos objetivos, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas será la responsable del análisis y su autorización con base al reglamento correspondiente o a los criterios que esta dependencia establezca para casos específicos.

Los derechos que se generen por estas autorizaciones serán cubiertos previa orden de pago emitida por la dependencia Municipal mencionada en el párrafo anterior, en la Dirección de Ingresos Municipales por el responsable del anuncio publicitario o toldo, independientemente del lugar donde se fije o instale, los materiales, estructuras y soportes utilizados en su construcción. Estos derechos se causarán y pagarán por metro cuadrado equivalente a las unidades de medida y actualización vigentes en el Estado de Michoacán, como se indica a continuación:

CONCEPTO

UMA

POR	POR
EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN

I. Para anuncio denominativo entendiéndose por éste, el nombre del negocio o servicio profesional que se



ofrece, rotulado o pintado en la fachada que no rebase el metro cuadrado y no incluya marcas comerciales, eslogan y ofertas de temporada. 0 0

II. Anuncios de cualquier tipo mayores a un metro cuadrado, que no excedan de 6.00 metros cuadrados instalados en estructuras sobre azoteas o fachadas (No tipo bandera), rotulados o pintados en bardas, toldos, gabinetes hacia vía pública, voladizos, adosados, opacos o luminosos ubicados en los inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción el siguiente importe. 12 3

III. Por anuncio espectacular entendido como toda estructura, toldo, barda o cualquier otro espacio destinado a la publicidad y cuya superficie sea mayor a 6.00 metros cuadrados, independientemente de la forma y lugar de su construcción e instalación (No tipo bandera), se aplicará por metro cuadrado o fracción el siguiente importe: 24 6

IV. Para instalaciones o estructuras con sistemas de difusión con mecanismos electrónicos de cualquier tipo que permitan el despliegue de videos, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción el siguiente importe: 36 9

V. La instalación de toldos se autorizará siempre y cuando no se utilicen postes sobre banqueta y tengan una altura mínima en su parte más baja de 2.20 m. medidos a partir del nivel de banqueta. En éstos no podrá colocarse ningún tipo de propaganda. 0 0

VI. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel del piso. 10% adicional

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores e independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal correspondiente, se deberá acatar lo que indican los siguientes incisos:



- A)** La expedición de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes lineamientos generales: no utilizar postes ubicados sobre la banqueta, en su instalación queda prohibido colocarlos tipo bandera y los toldos deberán tener en su parte más baja, una altura mínima de 2.20 m. a partir del nivel de banqueta. Lo anterior, para una mejor y más segura movilidad de la población sobre la vía pública.
- B)** La licencia estará condicionada también, al retiro del anuncio o toldo por parte del responsable de éste o de esta Autoridad Municipal dependiendo de cada caso, cuando por utilidad pública, criterios de imagen urbana o incumplimiento de los lineamientos o normas señaladas en el inciso anterior, sea necesario; en este caso, se notificara por escrito la razón que motiva la ejecución de esta acción.
- C)** La renovación o revalidación de la licencia deberá realizarse en los primeros tres meses del año siguiente al de su vencimiento, independientemente de la fecha de autorización para la instalación del anuncio o revalidación extemporánea. El trámite fuera de este primer trimestre, causará recargos al costo original por el orden de 2 unidades de medida y actualización por metro cuadrado, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.
- D)** Dependiendo del tipo de anuncio o en el caso de que la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas así lo determine por razones estructurales del mismo anuncio, seguridad pública o lo señalado en el inciso A), para su autorización o revalidación será necesario un Dictamen Técnico Justificativo avalado por un Director Responsable de Obra debidamente acreditado y con el Visto Bueno de la Dirección de Protección Civil Municipal.
- E)** En el caso de que un anuncio publicitario o toldo no se regularice o nadie se haga responsable de éste, será retirado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y dependiendo el caso, se podrá clausurar el local comercial por parte de la Tesorería Municipal o se aplicará lo que establece el inciso C)
- F)** No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de propaganda de Instituciones Gubernamentales y de asistencia o beneficencia pública, privada y religiosa. Tampoco causará ningún tipo de impuesto, la propaganda referente a partidos políticos que se ubique en espacios o vía pública previamente autorizada conforme lo determine el Código Electoral del Estado de Michoacán. Para todo este tipo de publicidad que se pretenda instalar en inmuebles particulares, se deberá utilizar preferentemente las fachadas, sin utilizar estructuras diseñadas específicamente para ser colocada en azoteas.
- G)** Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.



- H) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- VII. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción III de este artículo.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

ARTÍCULO 27. La expedición de licencias para publicidad en vía pública por un periodo no mayor de 30 días, causaran derechos por el equivalente a las unidades de medida y actualización vigentes en el Estado de Michoacán conforme al cuadro siguiente:

CONCEPTO	UMA POR EXPEDICION
I. Anuncios de propaganda comercial mediante bardas, mantas, lonas o alguna otra forma similar en fachadas por metro cuadrado o fracción.	3
II. Por propaganda comercial mediante gallardetes de máximo un metro cuadrado, colocados en postes de energía eléctrica, teléfono, alumbrado público y semáforos; por cada uno causará el siguiente importe.	1
III. Por anuncios comerciales y de eventos de cualquier tipo, utilizando propaganda de papel colocada en postes y pegados con engrudo o algún otro material similar.	Prohibido por imagen urbana
IV. Anuncios, promociones o inauguraciones de cualquier tipo a partir de la utilización de	



perifoneo en la vialidad o música en el local comercial por día.

4

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS Y BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de inmuebles, se pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

- I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
A) Interés Social		
1. Hasta 60m ² de construcción total.	\$ 5.77	5% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 6.89	5% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
3. De 91m ² de construcción total en adelante.	\$ 11.55	5% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
B) Tipo popular		
1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 5.77	5% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio



		fiscal vigente
2.- De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 6.89	5% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
3.- De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 11.55	5% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
4.- De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 15.06	5% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
C) Tipo medio		
1.-Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 16.12	10% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
2.- De 161 a 249 m ² de construcción total.	\$ 25.40	10% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
3.- De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 35.85	10% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
D) Tipo residencial y campestre		
1.- Hasta 250m ² de construcción total.	\$ 34.74	15% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
2.- De 251 metros cuadrados de construcción total en adelante.	\$ 35.85	15% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
E) Rústico tipo granja.		



1.-Hasta 160 metros cuadrados de construcción total.

\$ 11.56 5% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio

fiscal vigente

2.- De 161m² a 249m² de construcción total.

\$ 15.06 5% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio
fiscal vigente

3.- De 250 metros cuadrados de construcción en adelante.

\$ 18.56 5% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio
fiscal vigente

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares.

1.- Popular o de interés social.

\$ 5.78 5% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio
fiscal vigente

2.- Tipo medio.

\$ 6.89 5% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio
fiscal vigente

3.- Residencial.

\$ 11.55 5% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio
fiscal vigente

4.- Industrial.

\$ 3.44 5% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio
fiscal vigente

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:



	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
A) Interés Social.	\$ 6.89	10% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
B) Popular.	\$ 12.67	10% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
C) Tipo medio.	\$ 19.62	10% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
D) Tipo residencial y campestre .	\$ 30.08	10% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
A) Interés Social.	\$ 4.55	10% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
B) Popular.	\$ 8.00	10% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
C) Tipo medio.	\$ 11.56	10% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente



D) Tipo residencial y campestre .

\$ 15.06 10% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio
fiscal vigente

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

EXPEDICIÓN REVALIDACIÓN

A) Interés Social o Popular.

\$ 15.06 15% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio
fiscal vigente

B) Tipo medio.

\$ 21.95 15% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio
fiscal vigente

C) Tipo residencial y campestre

\$ 33.52 15% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio
fiscal vigente

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

EXPEDICIÓN REVALIDACIÓN

A) Centros Sociales Comunitarios.

\$ 3.44 5% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio
fiscal vigente

B) Centros de meditación y religiosos.

\$ 4.51 5% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio
fiscal vigente

C) Cooperativas comunitarias.

\$ 9.23 5% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio
fiscal vigente



D) Centro de preparación dogmática.

\$ 17.40 5% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio
fiscal vigente

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.

CONCEPTO

EXPEDICIÓN

REVALIDACIÓN

Mercados.

\$ 9.23 25% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio
fiscal vigente

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

Comercios, tiendas de autoservicio y bodegas.

EXPEDICIÓN

REVALIDACIÓN

A) Hasta 100 metros cuadrados.

\$ 15.06 25% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio
fiscal vigente

B) De 101 metros cuadrados en adelante.

\$ 39.36 25% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio
fiscal vigente

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.

CONCEPTO

EXPEDICIÓN

REVALIDACIÓN

A) Oficinas Administrativas de Servicios Personales
profesionales.

\$ 39.36 10% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio
fiscal vigente

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:



	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
A) Abiertos por metro cuadrado.	\$ 2.22	10% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$ 13.79	10% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
A) Centros Sociales Comunitarios.	\$ 2.22	20% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
B) Centros de meditación y religiosos.	\$ 4.55	20% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
C) Micro empresa.	\$4.55	20% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
A) Mediana y grande.	\$4.55	20% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente
B) Pequeña.	\$5.78	20% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente



C) Micro empresa.

\$6.89 20% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio
fiscal vigente

D) Otros.

\$6.89 20% del Costo de La licencia
Con la tarifa del ejercicio
fiscal vigente

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
Hoteles, moteles , posadas o similares.	\$24.29	10% del Costo de La licencia Con la tarifa del ejercicio fiscal vigente

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción de suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco UMA vigentes en el Estado de Michoacán.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

Tipo de Constancia	EXPEDICIÓN
A) Alineamiento Oficial	\$ 218.54
B) Número Oficial	\$ 141.09
C) Terminación de Obra	\$ 207.93

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS



ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página	\$ 35.02
II. Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página	\$ 5.66
III. Constancias de identidad	\$ 35.02
IV. Constancias de residencia	\$ 35.02
V. Constancias de origen y vecindad	\$ 35.02
VI. Constancia de dependencia económica	\$ 35.02
VII. Constancia de ingresos	\$ 35.02
VIII. Constancia de buena conducta y modo honesto	\$ 35.02
IX. Constancia de sobrevivencia	\$ 35.02
X. Constancia de unión libre	\$ 35.02
XI. Constancia de registro extemporáneo	\$ 35.02
XII. Constancia de alta o baja de oportunidades	\$ 35.02
XIII. Constancia para quema de artificios pirotécnicos	\$ 168.92
XIV. Registro de patentes	\$ 179.22
XV. Refrendo anual de patentes	\$ 83.43
XVI. Ratificación de la constitución de sociedades cooperativas	\$ 674.65



XXVII.	Certificación de formato pre codificado del registro público de comercio, por cada una	\$	56.65
XXVIII	Por la gestoría para la expedición de pasaportes ante la secretaria de relaciones exteriores	\$	230.20
XIX.	Certificación de actas del ayuntamiento	\$	15.45
XX.	Actas de ayuntamiento en copia simple	\$	12.36
XXI.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes del ayuntamiento, por cada hoja	\$	13.39
XXII.	Constancia de no adeudo de contribuciones	\$	100.94
XXIII.	Certificación de croquis de localización	\$	32.96
XXIV.	Constancia de construcción	\$	35.02
XXV.	Expedición de constancias de deslinde		
	A) Zona urbana	\$	118.45
	B) Zona rural	\$	71.07
XXVI.	Expedición de la anuencia para solicitar autorización para realizar peleas de gallos con cruce de apuestas se causará, liquidará y pagará por día la cantidad de:		
	A) Cabecera Municipal	\$	4,190.48
	B) Comunidades	\$	2,530.69
XXVII.	Expedición de autorización para quema, así como permiso general para la compra, almacenamiento y venta de artificios pirotécnico se causará, liquidará y pagará la cantidad de:		
		\$	1,000.00
ARTÍCULO 30.	Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de:		
		\$	31.93



El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 31. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio	\$ 1.03
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio	\$ 2.06
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada	\$ 0.51
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 16.48

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32

. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se causaran, liquidaran y pagaran de conformidad con lo siguiente:

I. Por la autorización definitiva y de ejecución de obras de urbanización de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y condominios con base a su tipo, superficie y número de lotes se liquidaran y pagaran de conformidad con la siguiente:

Concepto	TARIFA	
	Autorización	UMA Urbanización
A) Fraccionamiento Habitacional Tipo Interés Social.	1/2 UMA Por Lote Resultante	1/2 UMA Por Lote Resultante



- B) Fraccionamiento Habitacional Tipo Popular.
- | | |
|-----------------|-----------------|
| 1/2 UMA Por | 1/2 UMA Por |
| Lote Resultante | Lote Resultante |
- C) Fraccionamiento Habitacional Tipo Medio.
- | | |
|-----------------|-----------------|
| 1 UMA Por | 1 UMA Por |
| Lote Resultante | Lote Resultante |
- D). Fraccionamiento Habitacional Tipo Residencial.
- | | |
|-----------------|-----------------|
| 1.5 UMA Por | 1.5 UMA Por |
| Lote Resultante | Lote Resultante |
- E) Fraccionamiento Habitacional Tipo Campestre y Tipo Granja.
- | | |
|-----------------|-----------------|
| 2 UMA Por | 2 UMA Por |
| Lote Resultante | Lote Resultante |
- F). Fraccionamiento Industrial.
- | | |
|-----------------|-----------------|
| 4 UMA Por | 4 UMA Por |
| Lote Resultante | Lote Resultante |
- G). Condominio o Conjunto Habitacional Tipo Interés Social.
- | | |
|-----------------|-----------------|
| 1 UMA Por | 1 UMA Por |
| Lote Resultante | Lote Resultante |
- H). Condominio o Conjunto Habitacional Tipo Medio.
- | | |
|-----------------|-----------------|
| 1.5 UMA Por | 1.5 UMA Por |
| Lote Resultante | Lote Resultante |
- I). Condominio o Conjunto Habitacional Tipo Residencial o Campestre.
- | | |
|-----------------|-----------------|
| 2 UMA Por | 2 UMA Por |
| Lote Resultante | Lote Resultante |
- J). Condominio Comercial.
- | | |
|-----------------|-----------------|
| 4 UMA Por | 4 UMA Por |
| Lote Resultante | Lote Resultante |
- K). Fraccionamiento Tipo Cementerio.
- En este concepto no se consideras nichos, únicamente lotes.
- | | |
|-----------------|-----------------|
| 1/4 UMA Por | 1/4 UMA Por |
| Lote Resultante | Lote Resultante |
- L). Por la Rectificación de Fraccionamientos Condominios, Conjuntos Habitacionales.
- | | |
|-----------------|-----------------|
| 3 UMA Por | 3 UMA Por |
| Lote Resultante | Lote Resultante |
- II. Por la Municipalización de Fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, se causaran, liquidaran y pagaran igual que el concepto de autorización definitiva de la fracción I.



- III. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de predios urbanos y rústicos, se cobrarán de acuerdo las tarifas que resulten de aplicar las unidades de medida y actualización vigentes en el Estado de Michoacán.

Concepto	UMA	
	Autorización	Rectificación
A) Por la Superficie a Subdividir del Predio Original Catalogado Como Urbano.	1/4 de UMA por m ²	1/4 de UMA por m ²
B). Por la Superficie a Subdividir del Predio Original Catalogado Como Rústico.	4 UMA por Hectárea o fracción	4 UMA por Hectárea o fracción
C) Por la Superficie Total Resultante de los Predios Fusionados Catalogados como Urbanos.	1/4 de UMA por m ²	1/4 de UMA por m ²
D).Por la Superficie Total Resultante de los Predios Fusionados Catalogados como Rústicos.	4 UMA por Hectárea o fracción	4 UMA por Hectárea o fracción

Para la autorización de subdivisiones tomando como base el concepto de hecho consumado, se tendrá que regularizar en primer lugar las construcciones que físicamente dividen el predio en las fracciones resultantes.

- VI. Por la autorización de licencias o cambio de uso de suelo para el aprovechamiento de inmuebles, se cobrarán, liquidarán y pagarán de acuerdo a los siguientes:

Concepto	UMA
	Autorización
A) Para Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales Tipo Interés Social y Popular.	50



B) Para Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales Tipo Medio y Residencial.	75
C) Para Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales Tipo Granja y Campestre.	40
D). Para Fraccionamientos Industriales y Condominios Comerciales.	100
E). Para Equipamientos Educativos: Jardín de Niños, Escuelas de los Diferentes Niveles, Institutos, Academias y Universidades.	25
F) Para Equipamientos Culturales como: Museos Bibliotecas, Teatros y Galerías.	25
G) Para Equipamientos de Salud y Asistencia social: Clínicas, Hospitales, Laboratorios, Veterinarias, Guarderías, Velatorios, Casa Hogar y Crematorios.	25
H).Para Administración y Comercio Básico: Abarrotes, Misceláneas, Papelerías, Panaderías, Ferreterías, Pintura, Comida, Libros, carnicerías, Dulces, Electrodomésticos, Joyerías, Vinaterías, Deportes, Oficinas para la prestación de Servicios Profesionales, entre otros.	15
I) Para Servicios Financieros: Bancos, Cajas Populares, Casas de Cambio y Empeño.	50
J) Salones de Fiesta, Cines, Centros Nocturnos, Bares y Discotecas.	50
K) Equipamientos para la Recreación y el Deporte: Albercas, Gimnasios, Unidad Deportiva, Estadio, Salones de Juego, Centros Campestres y Juegos Infantiles.	20
L). Equipamiento para las Comunicaciones y el Transporte: Gasolineras, Antenas y Torres de Telecomunicaciones, Terminales y Aeropuertos.	100



M). Servicios Urbanos: Estacionamientos, Talleres de Cualquier Tipo, Renta y Venta de Maquinaria e Industria Pequeña. 25

N). Bodegas e Industria Mediana y Grande, Aserraderos y Tolvas. 50

Para el pago de licencias de Uso de Suelo de conceptos no señalados en las fracciones anteriores, se cobrarán de acuerdo al concepto con el que guarde mayor semejanza

VI. Por la expedición de constancias, se cobrarán, liquidarán y pagaran de acuerdo a las unidades de medida y actualización vigentes en el Estado de Michoacán:

Concepto	UMA Autorización
A) Constancia de Zonificación Urbana	20
B) Visto Bueno de Lotificación y Vialidad.	70

CAPÍTULO XIII

POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 33. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno Sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I	Por viaje:
A) Hasta 1 tonelada.	\$ 126.69
B) Hasta 1.5 toneladas	\$ 160.68
C) Hasta 3.5 toneladas.	\$ 245.14
D) Hasta 4.5 toneladas.	\$ 322.39
II	Por tonelada extra. \$ 126.69
III.	Por los servicios de administración ambiental



A)	Poda de árboles (por poda).	\$	206.00
B)	Derribo de árboles (por árbol).	\$	206.00

ARTÍCULO 34. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado . \$ 4.12

ACCESORIOS

ARTÍCULO 35. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, actualización, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento:

Para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.50% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 2.00% mensual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y de muebles, los cuales se causaran, liquidaran y pagaran de conformidad con la siguiente:



Concepto	Tarifa
I. En espacios cerrados como salones, auditorios, centro de convenciones, salas de reuniones y locales.	\$ 21,254.07
II. En espacios abiertos como plazas de Toros, unidades deportivas y espacios públicos.	\$ 17,711.73
III. En espacios como las canchas de las unidades deportivas se cobraran por hora de conformidad a la siguiente:	

Concepto	Tarifa	
	Sin energía Eléctrica	Con energía Eléctrica
A) Cancha chica del salesiano.	Exento	\$ 130.00
B) Cancha grande del salesiano.	Exento	\$ 200.00
C) Cancha número 1 de la joya.	Exento	\$ 100.00
D) Cancha de frontón 1 siglo XXI	\$ 20.00	\$ 60.00
E) Cancha de frontón 2 siglo XXI	\$ 20.00	\$ 60.00

ARTÍCULO 37. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 9.54
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 6.36

ARTÍCULO 38. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos de capital.



- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

- III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 6.36
- IV. Productos diversos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II

POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 39. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
- A. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- B. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.50% mensual; y,



- C. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 2.00% mensual.

- III. Multas;

- IV. Reintegros por responsabilidades;

- V. Donativos a favor del Municipio;

- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Dirección de Ingresos Municipales dependiente de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Aprovechamientos diversos.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN
MUNICIPAL



INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben el Ayuntamiento a propuesta del organismo operador, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 42. Definiciones. Para efectos del presente Decreto se entiende por:

- I. **Agua potable:** La suministrada para uso doméstico, comercial, industrial y otros usos que cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 y demás leyes aplicables en la materia;
- II. **Agua residual:** Es el agua de composición variada, proveniente de las descargas que por su uso en actividades domésticas, comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otra actividad, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original;
- III. **Alcantarillado:** La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales;
- IV. **Aprovechamiento por incorporación de agua potable:** Es el importe que debe pagar el usuario o el fraccionador, cuando solicita la incorporación de las redes de agua potable de predios ya urbanizados, fraccionamientos o colonias a las redes de distribución de agua potable del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;
- V. **Aprovechamiento por incorporación de alcantarillado:** Es el importe que debe pagar el usuario o el fraccionador cuando solicita la incorporación de las redes de alcantarillado sanitario de predios ya urbanizados, fraccionamientos o colonias a las redes de alcantarillado sanitario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;
- VI. **Aprovechamiento por uso de obras de cabeza de agua potable:** Es el pago que deberá realizar el usuario o el fraccionador cuando, al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano a la infraestructura hidráulica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, no proporcione la fuente de abastecimiento para agua potable;
- VII. **Aprovechamiento por uso de obras de cabeza de saneamiento:** Es el pago que deberá de realizar el usuario o el fraccionador, cuando al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano a la infraestructura hidráulica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, no proporcione su propio sistema de tratamiento de aguas residuales;



- VIII. Aprovechamiento por uso de obras de cabeza de alcantarillado:** Es el pago que deberá de realizar el usuario o el fraccionador, cuando al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano, requiera descargar sus aguas residuales a la infraestructura hidráulica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;
- IX. Condiciones socioeconómicas:** El estado actual de la preparación laboral de una persona y de su posición económica y social, individual y familiar en relación a otras personas, basada en sus ingresos, educación y empleo;
- X. Cuadro de medición:** Es la tubería instalada en la toma, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas por las normas vigentes y por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, para la instalación del aparato medidor, el cual deberá colocarse al frente del predio, para que el personal del Organismo Operador, tenga libre acceso al mismo;
- XI. Cuota estimada:** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios, de cuyo medidor no se ha podido obtener una lectura cierta, y que se determina presuntivamente considerando los datos estadísticos de las lecturas de los meses anteriores, en los términos de este Decreto de Tarifas;
- XII. Cuota fija:** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado medidor y que se establece para cada uso del agua suministrada;
- XIII. Cuota mínima:** Cantidad líquida fija que se cobra a los usuarios cuando su consumo es igual o inferior al volumen mínimo determinado en este Decreto para cada uso, según corresponda;
- XIV. Código:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XV. Decreto Tarifario:** Es el contenido normativo que establece las cuotas y tarifas de los derechos por los servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro para el ejercicio fiscal del año 2017.
- XVI. Derivación:** La conexión realizada a la red del servicio contratado por el usuario con o sin autorización de este, para el suministro de los servicios a otro inmueble.
- XVII. Descarga sanitaria clandestina:** La conexión no autorizada a la infraestructura hidráulica de recolección de aguas residuales, de un predio que carece de contrato con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;
- XVIII. Director:** El Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;
- XIX. Estructura tarifaria:** Conjunto de tarifas que se establecen para cada uso de agua y rango de consumo;



- XX. Factibilidad:** Acuerdo administrativo en el cual se establece la viabilidad de otorgar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, definiendo las condiciones y monto de los aprovechamientos correspondientes a cumplir para tal fin;
- XXI. Infraestructura hidráulica y sanitaria:** Conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad, es extraer, potabilizar, conducir y distribuir el agua potable, así como la recolección, desalajo y tratamiento de las aguas residuales para su disposición final;
- XXII. Lectura:** El dato que se obtiene del medidor y que representa el volumen de agua entregado al usuario en metros cúbicos;
- XXIII. Ley:** La Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXIV. Lote baldío:** Fracción de terreno no edificado y sin ningún tipo de infraestructura hidráulica, de tipo rústico o urbano, con barda perimetral o sin ella;
- XXV. Medidor:** Aparato propiedad del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, que se instala en el cuadro de medición de la toma domiciliaria del usuario cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada;
- XXVI. Obras de cabeza:** Corresponde a la infraestructura principal del sistema de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tales como fuentes de abastecimiento y su equipamiento, líneas de conducción, plantas potabilizadoras;
- XXVII. SAPA:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;
- XXVIII. Prestador de Servicios:** El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, debidamente constituido por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en su demarcación;
- XXIX. Rango de consumo:** Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre un límite inferior y en su caso, un límite superior, para el que se aplica la misma tarifa por metro cúbico;
- XXX. Toma:** La conexión contratada a la infraestructura de distribución de agua potable, para dar servicio al predio del usuario, la cual inicia con la conexión de la hidrotoma a la red principal operada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;
- XXXI. Toma clandestina:** La conexión a la red principal de agua potable de un predio que carece de contrato con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;
- XXXII. Unidades comerciales:** Espacio o local de un inmueble, dedicado a actividades mercantiles, o de prestación de servicios, no catalogados como industriales.
- XXXIII. Usuario:** Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios por cualquier título, de predios que aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que otorgue el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro.



ARTÍCULO 43. Contraprestación de los servicios: La contraprestación o pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se causan por mes, que no necesariamente corresponde al mes calendario. El SAPA podrá recuperar las lecturas de los medidores en periodos bimestrales. Para calcular el monto de la contraprestación correspondiente, duplicarán los valores de los rangos de consumo. La lectura se expresará en números enteros y todas las fracciones se reducirán a la unidad inmediata menor. Cuando el consumo de metros cúbicos, exceda el consumo mínimo señalado en este Decreto, la contraprestación por el servicio de agua potable, se calculara multiplicando la base, consistente en el total del volumen consumido expresado en metros cúbicos, por la tarifa correspondiente al uso y rango de consumo que se establece en este Decreto.

Para la determinación de la contraprestación por los servicios a que se refiere el presente Decreto, será obligatoria la instalación del aparato medidor. En tanto el SAPA instala el aparato medidor, la contraprestación por los servicios se cobrará en cuota fija. El SAPA llevará a cabo programas permanentes de instalación de aparatos medidores. La oposición a la instalación del aparato medidor se castigará en los términos precisados en la Ley de la materia. Los aparatos medidores siempre serán propiedad del SAPA. Los Usuarios estarán obligados a tomar las medidas necesarias para evitar su robo o daño y serán responsables de los aparatos medidores.

ARTÍCULO 44. Usos del agua: Es la aplicación de ésta, a una actividad específica y para el que se aplica una tarifa diferenciada en razón del interés público. Son usos de agua:

- I. **Doméstico:** Aquél que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional;
- II. **Comercial:** Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades mercantiles o de prestación de servicios, no catalogados como industriales;
- III. **Industrial:** Aquél en que el agua suministrada se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios;
- IV. **Edificios de Asistencia y Religiosos:** Cuando el servicio se presta a inmuebles que sean utilizados para el culto religioso o de instituciones de asistencia o de beneficencia, ya sea por instituciones públicas, privadas o asociaciones religiosas;
- V. **Inmuebles Oficiales:** El que se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales;
- VI. **Escolar:** El que se presta a instituciones de educación escolar de cualquier nivel, públicas o privadas, dependientes o no de la Secretaria de Educación Pública;
- VII. **Domestica-Comercial:** Se considera este servicio, cuando además del uso doméstico, se le de uso comercial a la misma toma; y,
- VIII. **Lote o terreno baldío:** El que se presta a una fracción de terreno no edificado y sin ningún tipo de infraestructura hidráulica, de tipo rústico o urbano, con barda perimetral o sin ella.

ARTÍCULO 45. Tipos de servicio: Se clasificaran de acuerdo a las siguientes definiciones:



- I. **Doméstica Popular:** Corresponde a aquellos predios de no más de 90 metros cuadrados de superficie, que se encuentren en sectores o colonias que de manera general sus calles no estén pavimentadas, no cuenten con banquetas, el alumbrado público y red eléctrica no sea oculto y las casas habitación que la componen tengan como máximo 60 metros cuadrados construidos con materiales básicos, tales como madera, lámina de cartón, lámina galvanizada, lámina de asbesto u otros similares o con acabados en obra negra, con materiales sólidos aptos para la construcción, cuando la zona o el sector en donde se ubique el inmueble es distinta a la descrita, se privilegiara las características físicas de la vivienda;
- II. **Doméstica Baja o de Interés Social:** Corresponde a aquellos predios de no más de 120 metros cuadrados de superficie, que se encuentren en sectores o colonias que de manera general sus calles cuentan con pavimento y banquetas, el alumbrado público y red eléctrica, no sea oculto y las casas habitación tengan como máximo 110 metros cuadrados de construcción, con materiales sólidos aptos para la construcción, de costo medio sin acabados de lujo. Casa habitación de interés social, cuando la zona o el sector en donde se ubique el inmueble sean distintos a la descrita, se privilegiara las características físicas de la vivienda;
- III. **Doméstica Media:** Corresponde a aquellos predios que se encuentren en sectores o colonias dentro de la mancha urbana de la ciudad; y las casas habitación tengan más de 110 metros cuadrados de construcción, con materiales sólidos aptos para la construcción de regular calidad y acabados de tipo medio, cuando la zona o el sector en donde se ubique el inmueble es distinta a la descrita, se privilegiara las características físicas de la vivienda;
- IV. **Doméstica Residencial:** Corresponde a aquellos predios que se encuentran en sectores o colonias dentro de la mancha urbana o en zonas exclusivas de alta plusvalía por sus instalaciones, que de manera general sus calles cuentan con pavimento o adoquinado y banquetas, alumbrado público y red eléctrica los que pueden ser ocultos y las casas habitación son con materiales sólidos aptos para la construcción, con acabados de lujo, y cuentan entre otras cosas con áreas de jardín, 3 o más recámaras, 2 o más baños.

En las anteriores clasificaciones no es condicionante estricta la ubicación del predio, ya que este se puede ubicar en cualquier otra zona o sector, pero se deberá dar prioridad a sus características físicas y además de la situación particular de los servicios que tenga contratados como pueden ser: energía eléctrica, teléfono, telecable, internet, entre otros, que reflejen la situación socioeconómica del usuario y de las personas que habiten en el mismo inmueble;
- V. **Doméstico-Comercial:** Cuando en el inmueble exista un uso doméstico y además se cuente con solo una unidad comercial, considerando cualquier tipo de actividad mercantil o de prestación de servicios, no catalogados como de uso **Industrial** ni los considerados en la **Tarifa Servicio Comercial y Comercial Especial**;
- VI. **Comercial Básico:** Cuando en el inmueble solo exista uso comercial y no cuente con más de 2 unidades comerciales, considerando cualquier actividad mercantil o de prestación de servicios, no catalogados como **Industriales** ni los considerados en la **Tarifa Servicio Comercial y Comercial Especial**;



- VII. Servicio Comercial:** Cuando en el inmueble exista o no un uso doméstico, cuente con no más de 3 unidades comerciales o que las actividades mercantil o de prestación de servicios estén dentro de las siguientes; loncherías, taquerías, torterías, comida rápida, cocina económica, cafeterías, tortillerías, paleterías (sin que se elaboren los productos), lavado de autos con equipos ahorradores y sin contar con instalaciones establecidas, taller mecánico, bodegas, y de aquellos considerados como **Comercial Especial** con una superficie menor a los 50 metros cuadrados o cualquier otro tipo de establecimientos de condiciones similares y los que a criterio del SAPA, lo ameriten;
- VIII. Comercial Especial:** Cuando en el inmueble exista o no un uso doméstico, cuente con más de 3 unidades comerciales y éstas, cuenten con espacios de atención, espera, presten servicios o comercialicen en áreas mayores a 50 metros cuadrados o comercialicen productos, tales como; restaurantes, centros botaneros, cantinas, bares, instituciones financieras y de crédito, almacenes, tiendas departamentales, de artículos para vestir, de autoservicio, conveniencia, estacionamientos (sin prestar el servicio de lavado de autos), distribuidoras de llantas, gimnasios sin servicio de regaderas, espacios deportivos sin servicio de regaderas o cualquier otro tipo de establecimientos de condiciones similares y los que a criterio del SAPA, lo ameriten;
- IX. Industrial Básico:** Cuando se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo no rebase los 45 m³ mensuales, tales como embotelladoras de agua purificada (garrafones) cuyas instalaciones no sean mayores a 30 metros cuadrados, fábricas de nieves y paletas, fábricas de mosaicos, tintorerías, lavanderías con menos de 3 unidades de lavado, baños públicos con menos de 5 unidades de servicio, hoteles y casas de huéspedes de menos de 15 habitaciones, clínicas y hospitales con menos de 5 habitaciones de hospitalización; y similares, además de los que a criterio del SAPA sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento;
- X. Servicio Industrial:** Cuando se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo rebase los 45 m³ mensuales, tales como embotelladoras de agua purificada y de bebidas embotelladas, fábricas de hielo, lavanderías con más de 4 unidades de lavado, establecimientos de lavado de vehículos, baños públicos con más de 5 unidades de servicio, hoteles y casas de huéspedes de más de 16 habitaciones, moteles, estaciones de servicio de gasolina, fábricas de block, concretos premezclados, empresas concesionarias de vehículos automotores con autoservicio, gimnasios con servicio de regaderas, espacios deportivos con servicio de regaderas, establos, granjas, tenerías y todo tipo de fábricas similares, además de los que a criterio del SAPA sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento;
- XI. Escolar Nivel 1 y Nivel 2:** El que se presta a instituciones educativas de cualquier nivel, así como, guarderías y estancias infantiles, públicas o privadas, dependientes o no de la Secretaria de Educación Pública. Pagarán de acuerdo al número de alumnos registrados o infantes atendidos. Tarifa **Nivel 1** para aquellas instalaciones que cuentan con menos de 150 alumnos o infantes atendidos y **Nivel 2**, de 151 alumnos o infantes atendidos en adelante;



XII. Inmuebles Oficiales: El que se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales, tales como, edificios públicos, monumentos, parques y jardines, fuentes, almacenes y bodegas, plazas públicas, auditorios, centros deportivos, panteones, y todas aquellas instalaciones similares a los mencionados. En caso de inmuebles concesionados, en comodato, las dependencias y entidades gubernamentales, serán responsables solidarios del pago de los servicios prestados al inmueble y;

XIII. Edificios de Asistencia y Religiosos: Cuando el servicio se presta a inmuebles que sean utilizados para asistencia o beneficencia social ya sea de instituciones públicas o privadas, así como inmuebles para el culto religioso. En caso de que estos espacios sean menores a 50m², pagarán una cuota de tarifa Comercial Básica.

ARTÍCULO 46. Estado de cuenta: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, podrá emitir a cada usuario un estado de cuenta en que le informarán el periodo de servicio, el volumen consumido y la cuota o tarifa mediante la que se determinó la cantidad líquida a pagar por concepto de aprovechamientos correspondientes al periodo, así como los adeudos de los periodos anteriores y sus accesorios. La falta de entrega del estado de cuenta, no exime al usuario de sus obligaciones de pago.

ARTÍCULO 47. Servicio de agua potable: Los aprovechamientos por el servicio de agua potable, se calculan con base en los volúmenes de agua entregada, rangos de consumo, usos, tarifas, tasas y cuotas, que establece este Decreto. Quien no sea usuario del servicio de agua potable, pero descargue aguas residuales a la red de alcantarillado, pagará por los aprovechamientos de los servicios de alcantarillado y saneamiento con base en los volúmenes de agua descargada y las tarifas que establece el presente Decreto.

ARTÍCULO 48. Cuota fija: Los usuarios que no tengan un medidor en servicio instalado en la toma, pagarán los aprovechamientos de conformidad con las cuotas mensuales siguientes:

CLAVE	TIPO-TARIFA	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO 24% DOMÉSTICO 29%COMERCIAL	IVA 16%	CUOTA FIJA
1	LOTE BALDÍO	41.71	8.34	10.01	2.94	63.00
4	DOMÉSTICA POPULAR	64.22	12.84	15.41	4.52	97.00
6	DOMÉSTICA BAJA E INTERÉS SOCIAL	88.06	17.61	21.13	6.20	133.00
8	DOMÉSTICA MEDIA	119.17	23.83	28.60	8.39	180.00
10	DOMÉSTICA RESIDENCIAL	178.10	35.62	42.74	12.54	269.00
9	DOMÉSTICA-COMERCIAL	130.18	26.04	37.75	31.03	225.00
11	COMERCIAL BÁSICA	100.67	20.13	29.19	24.00	174.00
12	COMERCIAL	172.99	34.60	50.17	41.24	299.00
13	COMERCIAL ESPECIAL	341.93	68.39	99.16	81.52	591.00
14	INDUSTRIAL	420.04	84.01	121.81	100.14	726.00



BÁSICO						
14B	INDUSTRIAL	620.23	124.05	179.87	147.86	1,072.00
20	ESCOLAR NIVEL 1	500.46	100.09	145.13	119.31	865.00
20B	ESCOLAR NIVEL 2	750.98	150.20	217.79	179.03	1,298.00
22	INMUEBLES OFICIALES	683.29	136.66	198.15	162.90	1,181.00
24	EDIFICIOS DE ASISTENCIA Y RELIGIOSOS	135.96	27.19	39.43	32.41	235.00

Estas tarifas son enunciativas más no limitativas y podrán clasificarse y/o reclasificarse de acuerdo al resultado de la inspección ocular y estudio socioeconómico que personal del SAPA realice en el inmueble.

ARTÍCULO 49. Servicio doméstico: Es el que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación. El servicio doméstico medido se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

SERVICIO DOMÉSTICO POPULAR		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	2.14
31	60	2.35
61	EN ADELANTE	2.59

SERVICIO DOMÉSTICO BAJO E INTERÉS SOCIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	2.94
31	60	3.23
61	EN ADELANTE	3.55

SERVICIO DOMÉSTICO MEDIO		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	3.97
31	60	4.37



61	EN ADELANTE	4.81
----	-------------	------

SERVICIO DOMÉSTICO RESIDENCIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	5.94
31	60	6.53
61	EN ADELANTE	7.18

Exista o no el consumo de agua potable, la cuota mínima mensual a pagar por el usuario, será el equivalente al primer rango.

En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

En el caso de que varias viviendas sean abastecidas mediante una sola toma general y que no existan las condiciones técnicas para instalar tomas individuales, el consumo que registre el medidor general se prorrateará entre el número de viviendas abastecidas por la toma general para determinar el consumo y derechos de manera individual, y de no existir aparato medidor, se aplicará una cuota fija por cada uno de ellos de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 5** del presente Decreto.

ARTÍCULO 50. Servicio comercial: El que se proporciona a todo inmueble, o fracción de inmueble dedicado a actividades mercantiles o de prestación de servicios, no catalogados como de uso doméstico o industrial y en el que el agua no se utilizará como insumo de producción y/o generación de valor agregado a productos y/o servicios. Por el servicio comercial medido se deberán pagar derechos conforme a las siguientes cuotas:

SERVICIO DOMÉSTICO COMERCIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	4.34
31	60	4.77
61	90	5.25
91	EN ADELANTE	5.78



SERVICIO COMERCIAL BÁSICO		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	3.36
31	60	3.69
61	90	4.06
91	EN ADELANTE	4.47

SERVICIO COMERCIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	5.77
31	60	6.34
61	90	6.98
91	EN ADELANTE	7.68

SERVICIO COMERCIAL ESPECIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	11.40
31	60	12.54
61	90	13.79
91	EN ADELANTE	15.17

La cuota mínima a pagar será el equivalente a 30 m³ mensuales para el servicio comercial.

En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.



ARTÍCULO 51. Servicio Industrial: El que se proporciona a inmuebles en los que el agua se utiliza como insumo de producción y/o generación de valor agregado a productos y/o servicios, de venta al público, tales como los descritos en el **Artículo 5** del presente Decreto. Se entiende que este señalamiento es enunciativo más no limitativo y se deberán pagar derechos por servicio medido conforme a las siguientes cuotas:

SERVICIO INDUSTRIAL BASICO		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	14.00
31	60	15.40
61	90	16.94
91	EN ADELANTE	18.64

SERVICIO INDUSTRIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	20.67
31	60	22.74
61	90	25.02
91	EN ADELANTE	27.52

En cualquier caso, la cuota mínima a pagar será el equivalente a 30 m³ mensuales consumidos o no. En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros cúbicos consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

ARTÍCULO 52. Servicio Escolar: Se presta a instituciones educativas de cualquier nivel, públicas o privadas, dependientes o no de la Secretaría de Educación Pública. El servicio medido Escolar Nivel 1 y Nivel 2, se cobrará de acuerdo a las siguientes cuotas:

SERVICIO ESCOLAR NIVEL 1		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	16.68



31	60	18.35
61	90	20.19
91	EN ADELANTE	22.20

SERVICIO ESCOLAR NIVEL 2		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	20	37.55
21	40	43.18
41	60	49.66
61	EN ADELANTE	57.11

Exista o no el consumo de agua potable, la cuota mínima mensual a pagar por el usuario, será el equivalente al primer rango.

En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

ARTÍCULO 53. Servicio Inmuebles Oficiales: Se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales;

SERVICIO INMUEBLES OFICIALES		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	11.39
31	En adelante	12.53

En cualquier caso, la cuota mínima a pagar será el equivalente a 30 m³ mensuales consumidos o no. En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros cúbicos consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

ARTÍCULO 54. Servicio Edificios de Asistencia y Religiosos: Cuando el servicio se presta a inmuebles que sean utilizados para el culto o de instituciones de asistencia o de beneficencia, ya sea por instituciones públicas, privadas o asociaciones religiosas. Pagarán conforme a las siguientes cuotas:



SERVICIO EDIFICIOS DE ASISTENCIA Y RELIGIOSOS		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m ³)		CUOTA POR m ³
DE	HASTA	
0	30	3.73
31	En adelante	4.58

En cualquier caso, la cuota mínima a pagar será el equivalente a 30 m³ mensuales consumidos o no. En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros cúbicos consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

ARTÍCULO 55. Servicio de alcantarillado: Los aprovechamientos que causa el servicio de alcantarillado, se calculan aplicando la tasa del 20% al monto de los aprovechamientos de agua potable para todos los usuarios.

ARTÍCULO 56. Servicio de saneamiento: Los aprovechamientos que causa el servicio de saneamiento, se calculan aplicando la tasa del 24% al monto de los aprovechamientos de agua potable para el servicio doméstico y del 29% para los no domésticos.

ARTÍCULO 57. Tarifa de alcantarillado y saneamiento: Los usuarios que no reciban el servicio de agua potable, pero realicen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado, pagarán aprovechamientos por estos conceptos de acuerdo a los tipos de tarifas que corresponda.

ARTÍCULO 58. Para otorgar los servicios de agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados, debiendo pagar los aprovechamientos de incorporación y contratación.

ARTÍCULO 59. Contratación del servicio: Es obligación de los propietarios de predios incorporados a las redes municipales de agua potable y alcantarillado, contratar los servicios, el pago por Contrato de Toma por la conexión domiciliaria a la red de agua potable, será cubierto por única vez por el usuario atendiendo a la siguiente cuota \$6,264.00 (seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); y por Contrato de Descarga al sistema de alcantarillado, tratándose de descarga doméstica la cantidad \$1,156.00 (mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), por descarga comercial \$1,445.00 (mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); y por descarga industrial \$1,806.00 (mil ochocientos seis pesos 00/100 M.N.).

Los mismos costos se pagarán, cuando se requiera separar una toma que abastece a más de una vivienda o establecimiento comercial o industrial.

Los usuarios domésticos o no, que cambien el uso de los servicios a cualquier otro, deberán realizar el pago por la diferencia de los costos de contratación e incorporación que se precisan en este **Artículo** y el **Artículo 20**, de este Decreto.

El importe de los materiales, equipo de medición, válvula, en su caso el cuadro, accesorios y mano de obra, utilizados para la instalación de cualquier toma o conexión domiciliaria, será íntegramente cubierto por el usuario. Tratándose de reparaciones y/o cambio de toma domiciliaria de la vía



pública, los materiales serán pagados por el usuario y la mano de obra será a cargo del SAPA, asimismo, cuando sea requerida una descarga nueva y/o reparación de una ya existente, previo presupuesto elaborado por el SAPA, deberá ser pagada por el usuario.

Los usuarios que soliciten la contratación de una toma de agua, deberá proporcionar copia de los siguientes documentos: escrituras o cualquier otro documento que acredite la propiedad del inmueble, recibo de pago Predial vigente, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio y en caso de discordancia en la nomenclatura de la documentación entregada, deberá presentar número oficial expedido por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 60. Costo por incorporación de agua potable, alcantarillado y saneamiento: Pagarán por la incorporación los fraccionadores de predios o desarrolladores inmobiliarios con base en la superficie total vendible, ya sea horizontal o vertical, de acuerdo con el siguiente tabulador.

DERECHOS DE INCORPORACIÓN			
TIPO	SANEAMIENTO \$/m ²	AGUA POTABLE \$/m ²	ALCANTARILLADO \$/m ²
POPULAR	8.81	3.35	1.61
BAJA E INTERÉS SOCIAL	9.96	4.15	2.39
MEDIA	11.62	5.02	3.20
RESIDENCIAL	13.29	6.60	3.99

Independientemente del pago de este derecho, el fraccionador deberá hacer entrega al SAPA, quien recibirá de conformidad la red de agua potable y la obra de alcantarillado, propia del fraccionamiento, así como de los depósitos, tanques, cárcamos, pozos, terrenos en que se asienten éstos y los equipos complementarios de esas obras.

ARTÍCULO 61. El pago por la incorporación de un inmueble o desarrollo diferente al habitacional, deberá ser cubierto por el propietario o desarrollador al SAPA, con base en la superficie vendible y de acuerdo con el siguiente tabulador.

DERECHOS DE INCORPORACIÓN			
TIPO	SANEAMIENTO \$/m ²	AGUA POTABLE \$/m ²	ALCANTARILLADO \$/m ²
COMERCIAL	9.53	8.57	7.59
SERVICIOS	9.53	8.57	7.59
INDUSTRIAL	9.53	9.50	9.48
OFICIAL	7.89	6.98	6.07
ESCOLAR	7.89	6.98	6.07



RELIGIOSO	7.89	6.98	6.07
-----------	------	------	------

ARTÍCULO 62. Aumento de demanda y/o cambio de uso en predios incorporados: Los predios incorporados que soliciten servicios para nuevos usuarios mediante la subdivisión o construcción de condominios o incrementen la demanda de servicios, pagarán por uso de obras de cabeza de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos del presente Decreto.

Los usuarios que cambien el uso de los servicios a cualquier otro, deberán realizar el pago por la diferencia de incorporación y de los aprovechamientos de uso de obras de cabeza por agua potable, alcantarillado y saneamiento, de entre el gasto autorizado, contra la nueva superficie y gasto que requiera. De igual manera pagará la diferencia del costo del contrato entre el doméstico y el de otros usos.

Si el usuario o desarrollador no presenta el cálculo del gasto de agua potable o el volumen de descarga de aguas residuales del comercio o industria de que se trate, se calculará conforme a los parámetros publicados por la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 63. Incorporación de Fraccionamientos irregulares: Cuando existan asentamientos humanos habitacionales no regularizados ante las diferentes instancias de gobierno, los propietarios y/o poseedores de los lotes ubicados en el mismo, pagarán por la Incorporación los costos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 64. Uso de obras de cabeza de agua potable: El fraccionamiento que al ser incorporado no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable, pagará aprovechamientos por \$173,661.00 (Ciento setenta y tres mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), por cada litro por segundo de gasto medio diario que requiera.

El cálculo del gasto medio diario de agua potable para uso doméstico, se obtiene con base a una dotación de agua media de 200 litros por habitante en un día, tomando como base un nivel de hacinamiento de 4.31 por vivienda, de conformidad con los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

ARTÍCULO 65. Uso de obras de cabeza de alcantarillado: Como derecho al uso de obras de cabeza que el SAPA proporciona a través del sistema de alcantarillado, deberá pagar la cantidad de \$138,928.00 (Ciento treinta y ocho mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal, el cual corresponde al 80% del gasto medio diario de agua potable requerido.

ARTÍCULO 66. Uso de obras de cabeza de saneamiento: Para asegurar el conveniente desarrollo de la infraestructura de saneamiento de aguas residuales, el SAPA, podrá exigir a los desarrolladores la construcción de la(s) plantas de tratamiento de aguas residuales necesarias o en su defecto, los desarrolladores deberán pagar los derechos de obras de cabeza por saneamiento por la cantidad \$86,316.00 (Ochenta y seis mil trescientos dieciseis pesos 00/100 M.N.), por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal, el cual corresponde al 80% del gasto medio diario de agua potable requerido.

Estos pagos de uso de obras de cabeza, son aplicables a cualquier predio en el que sea autorizada la contratación de una toma y descarga de aguas residuales, como también en todos los casos de subdivisiones de inmuebles, a los edificios de más de una vivienda, a las



construcciones en condominio, tanto horizontal como vertical, así como a hoteles y empresas de servicio, edificaciones comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, ampliaciones, cambio de uso de los servicios o incremento de ellos, aun contando con el contrato de servicios.

La conexión a las redes generales del SAPA, que no hayan contratado los servicios de agua potable y alcantarillado, y que no cumplan con los requisitos y pagos anteriores se considerará clandestina; en consecuencia, procederá la cancelación inmediata de la toma conectada y se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley, sin perjuicio de que el infractor pague al SAPA, el aprovechamiento de los servicios de acuerdo a las tarifas y cuotas vigentes.

ARTÍCULO 67. Incentivo por pronto pago: A los usuarios que realicen el pago anual 2017 anticipado se harán acreedores a un mes de descuento, con excepción de los usuarios contemplados en el Artículo 68. Cuando un usuario pague mensualmente los aprovechamientos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, antes de la fecha límite de pago, recibirá una bonificación por el equivalente al 5% del total de los aprovechamientos pagados.

ARTÍCULO 68. Subsidio a adultos mayores, jubilados, pensionados y personas con discapacidad: Tratándose de servicio doméstico para jubilados, pensionados, personas físicas mayores de 60 años y personas con discapacidad, que estando al corriente en sus pagos, sean titulares del Contrato de agua potable y alcantarillado, propietarios de no más de un predio, que habiten en él y carezcan de medios económicos para hacer frente a sus obligaciones, siempre y cuando el consumo no sea mayor a 30 m³ mensuales, recibirán un subsidio equivalente a la mitad de los costos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento causados en el inmueble en que habite; debiendo presentar para la aplicación de dicho subsidio:

I. Original y copia de Identificación expedida por Instituciones Oficiales que acrediten su condición de adulto mayor, jubilado, pensionado o persona con discapacidad;

II. Copia de su último comprobante de pago.

Para continuar con este subsidio deberá mantenerse al corriente en sus pagos.

Será obligación del usuario beneficiado con este descuento, renovar cada año su derecho, acudiendo personalmente a las oficinas del SAPA. Cuando por las condiciones físicas del beneficiario, no pueda trasladarse personalmente a las oficinas del SAPA para revalidar su beneficio, solicitará la visita domiciliaria ante los mismos.

ARTÍCULO 69. Servicios obtenidos en forma clandestina: Los inmuebles que estén conectados a la red de agua potable o de alcantarillado, sin haber contratado los servicios, deberán pagar los costos de cancelación de la toma clandestina, además de la contraprestación por los servicios no facturados a la tarifa de cuota fija que corresponda a la zona y uso del inmueble por un máximo retroactivo de hasta 5 años, salvo que el usuario demuestre fehacientemente que el aprovechamiento de los servicios ha sido por menor tiempo, en este caso el cobro se ajustará a lo demostrado. Lo anterior sin perjuicio de aplicar las multas por las infracciones cometidas, establecidas por la Ley en los artículos 126 y 129, sin perjuicio de ejercitar las acciones penales señaladas en el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 70. Accesorios: Cuando transcurridos sesenta días naturales de que se causen los aprovechamientos, no se reciba el pago correspondiente, se cobrará:

I. Una multa equivalente al 50% cincuenta por ciento de la Unidad de Medida Actualizada.



- II. Recargos del 2% dos por ciento sobre el pago incumplido, tal y como lo establece el artículo 40 de la ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán;
- III. Por la ejecución de entrega de notificaciones se cobrará el 90% de la Unidad de Medida Actualizada;
- IV. En su caso, el 3% tres por ciento del crédito fiscal por cada diligencia de gasto de ejecución, como lo establece el artículo 130 del Código de materia.

ARTÍCULO 71. Convenio de pago: El SAPA, podrá convenir con los usuarios pagos hasta en cuatro parcialidades, siendo el primer pago igual o mayor al 50% del total del adeudo; y pagos restantes a la cuenta, se deberá cubrir en un plazo no mayor a tres meses. Los pagos en parcialidades convenidos no eximen del pago mensual ordinario correspondiente por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de los meses que transcurran en tanto sea cubierto el total de su adeudo. Sobre los saldos insolutos convenidos se causarán recargos, las multas solo se aplicaran cuando el usuario no cumpla con los pagos comprometidos.

En caso de incumplimiento de uno de los pagos convenidos, el convenio se rescindirá unilateralmente y el adeudo así como sus accesorios, serán exigibles de inmediato.

ARTÍCULO 72. Reducción y corte del servicio de agua potable: Se reducirá al mínimo indispensable el servicio de agua potable, por falta de pago en tres ocasiones consecutivas para servicio doméstico, tratándose de comercial e industrial, cuando se lleguen a acumular dos periodos consecutivos de servicio sin pagar, se suspenderá el servicio, tal y como lo establece el artículo 121 de la Ley.

Los usuarios que causen un daño a la llave limitadora o cualquier otra instalación destinada a la prestación de los servicios, serán sancionados de acuerdo a las infracciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 73. Sobre el desperdicio de agua potable: El agua es un recurso vital de interés público, por lo que el usuario que desperdicie el agua notoriamente y según las circunstancias del caso, será infraccionado de acuerdo a lo establecido en la Ley, para lo cual se hará la notificación correspondiente, por el personal del SAPA, que esté debidamente acreditado.

ARTÍCULO 74. El SAPA, expedirá certificados, constancias, copias certificadas y cambios de titular del contrato de la toma de agua que le sean solicitados, en los que haga constar hechos y situaciones de derechos derivados de sus funciones con base a la información que exista en sus archivos. Las constancias y certificaciones que se expidan tendrán pleno valor si cuentan con sello y firma del Director General; siempre y cuando sean los titulares de la toma o cuando alguna autoridad judicial, administrativa o de cualquier otra índole lo solicite.

Para la expedición de documentos se causarán y pagarán derechos ante el SAPA, conforme a las siguientes cuotas:

DOCUMENTO	CUOTA \$
CERTIFICADOS O CONSTANCIAS	37
COPIAS CERTIFICADAS	37



TRASLADO DE DOMINIO	252
---------------------	-----

Para los trámites mencionados el usuario deberá estar al corriente en sus pagos por la prestación de los servicios.

El trámite para la expedición de certificados o constancias y copias certificadas es personalizado, o mediante carta poder simple o notariada, y se requerirá identificación oficial vigente de ambas personas.

Los usuarios que soliciten el cambio de titular del contrato de agua, previa comprobación de ser el propietario del inmueble. Deberá proporcionar copia de los siguientes documentos: escrituras o cualquier otro documento que acredite la propiedad del inmueble, recibo de pago del predial vigente, constancia domiciliaria, identificación oficial vigente; además del recibo de pago del último mes facturado.

El cobro por reconexión para los usuarios cuyo servicio de agua haya sido limitado o suspendido será de \$117.00 (Ciento diecisiete pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 75. Suministro de agua potable en auto tanque: Para los prestadores del servicio de venta de agua en auto tanque, la carga de agua se cobrará a razón de \$27.52 (Veintisiete pesos 52/100 M.N.) por metro cúbico. Para los usuarios del SAPA, que estén al corriente en sus pagos correspondientes a la prestación de los servicios y requieran agua a través de auto tanque pipa propiedad del SAPA, deberán pagar a razón de \$55.04 (Cincuenta y cinco pesos 04/100 M.N.) por metro cubico de agua. Si solicitan el apoyo de este servicio por causa de una disminución en el suministro de agua, por causas fortuitas o de fuerza mayor, el agua se proporcionará de manera gratuita, previa confirmación por parte del personal del SAPA.

ARTÍCULO 76. Suspensión temporal del servicio de agua: El usuario que no teniendo adeudos con el SAPA, solicite suspender temporalmente los servicios de agua potable, se le cobrará una cuota anual de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), y \$117.00 (ciento diecisiete pesos 00/100 M.N.) por la acción de suspender temporalmente el servicio. Dicha suspensión tendrá validez por un plazo de un año, a partir de la suspensión, debiéndose prorrogar al término del plazo estipulado. A partir de la suspensión no se generará cobro alguno, hasta en tanto el usuario requiera nuevamente de los servicios, procediéndose a la reconexión y a la facturación mensual de su tarifa correspondiente. Se requerirá escrito del propietario del inmueble cuyo contrato deberá estar a su nombre, solicitando la suspensión temporal y será condición que el inmueble no se encuentre habitado, en funciones, en uso o arrendado. La descarga de aguas residuales del inmueble no podrá ser suspendida. En caso de no existir llave de banqueta para la suspensión temporal, se deberán cubrir los gastos inherentes para su instalación.

ARTÍCULO 77. Cancelación definitiva: Los usuarios propietarios del inmueble y estando el contrato de los servicios a su nombre podrán solicitar la cancelación definitiva del contrato de una toma de agua o de una descarga sanitaria, en los siguientes casos:

- I. Cuando se fusionen dos o más predios en uno solo;
- II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio, ya sea para uso doméstico o cualquier otro; y,
- III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó.



La solicitud a que se refiere este artículo, será resuelta por el **SAPA**, previa liquidación de los adeudos existentes.

Para la cancelación definitiva, el usuario cubrirá la cuota única equivalente a \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.). En caso de no contar con la llave limitadora o de corte, deberá pagar los gastos correspondientes de mano de obra y materiales. Una vez autorizada la cancelación de un contrato, para prestar nuevamente los servicios al mismo predio, deberán pagarse los costos por contratación que establece este Decreto.

ARTÍCULO 78. Servicios de desazolve en descargas domiciliarias o líneas de atarjeas: Por los servicios que preste el SAPA, en relación con el sondeo y desazolve con varillas a descargas domiciliarias, pagarán 525.00 (quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.). Por limpieza en atarjeas de 20, 25 y 30 centímetros de diámetro, pagarán 53.00 (cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), por metro lineal.

ARTÍCULO 79. Impuesto al valor agregado: A las cuotas establecidas en los artículos de este decreto, se les aplicará la tasa del impuesto al valor agregado (IVA), de acuerdo a lo establecido en la legislación federal vigente, con excepción del servicio de agua potable para uso doméstico.

ARTÍCULO 80. En el caso de tarifas con servicio doméstico se aplicará el 16% de IVA sobre los conceptos de Alcantarillado y Saneamiento con fundamento legal en lo estipulado en la Jurisprudencia 2ª./J. 29/2011 (10ª) VALOR AGREGADO. EL BENEFICIO DE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA DEL 0% QUE PREVE EL ARTÍCULO 2º.-A, FRACCIÓN II, INCISO H, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO, ES INAPLICABLE A LOS DIVERSOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO. La citada excepción a la tasa general del impuesto al valor agregado para calcularlo por la prestación del servicio de suministro de agua para uso doméstico, es inaplicable respecto de servicios distintos como el de drenaje y el de Alcantarillado, pues debe tenerse presente que además de tratarse de un beneficio, cuya aplicación es estricta en términos del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, el servicio a quienes carecen de ellos, como acontece en los habitantes de las zonas urbanas marginadas y del campo cuya economía buscó proteger el legislador con esa medida tributaria. Contradicción de tesis 329/2011.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo ambos de Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito.- 26 de octubre de 2011.- Mayoría de cuatro votos.- Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 9 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 81. El SAPA realizará inspecciones a los inmuebles de los usuarios para determinar la adecuada aplicación de la tarifa por uso que corresponda, ya sea doméstico o no, conforme al plano de zonificación actualizado, a las características del mismo o al estudio socioeconómico que se realice. Si la tarifa no corresponde al uso real, se reclasificará a la tarifa correspondiente, sin previo aviso al usuario.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES



CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 82. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Decreto que para la distribución de éstas, expida el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 83. Los ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 207 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1° primero de enero de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en ésta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

Atentamente.

ING. CARLOS HERRERA TELLO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. ENRIQUE SALVADOR MARTÍNEZ DEL RIO
SÍNDICO MUNICIPAL

LIC. TERESA RUÍZ VALENCIA
REGIDORA

PROFR. AGUSTÍN FLORES GARCÍA
REGIDOR



C. ROCÍO OLIVARES HERNÁNDEZ
REGIDORA

LIC. JOSÉ GUADALUPE BENÍTEZ GÓMEZ
REGIDOR

C. ALBERTA GARCÍA MERCADO
REGIDORA

C. AXL FAUSTO PINELLO OLMOS
REGIDOR

**C. MARÍA DEL SOCORRO DE LA CRUZ
RAMÍREZ**
REGIDORA

C. CUAUHTÉMOC VÁLDEZ VACA
REGIDOR

C. PATRICIA RAMÍREZ DEL VALLE
REGIDORA

LIC. MYRNA MERLOS AYLLÓN
REGIDORA

**TRABAJADORA SOC. CANDELARIA
CAMBRÓN CORREA**
REGIDORA

L.A. MARÍA DOMINIQUE MUÑIZ DELGADO
REGIDORA



La presente forma parte integrante de la Iniativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, del Honorable Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.